



# CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC

CÓDIGO

0127

NÚMERO

2024

AÑO

PROYECTO DE: Reforma

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 14/03/2024

AUTOR/AUTORES: Del Convencional Del Moral, Carlos Enrique.-

ASUNTO: Proyecto de Reforma, reformando contenidos de la Constitución comprendidos en el Punto 8) del Artículo 4° de la Ley. N° 10.609 -Régimen Económico Financiero.-

\*\*\*\*\*  
FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA: \_\_\_\_\_

Nº: \_\_\_\_\_



**PROYECTO DE REFORMA: PARA IMPEDIR LA  
MANIPULACIÓN CLIMÁTICA CONTAMINANTE.-**

Sra. Presidente:

**VISTO:**

La Ley 10.609 que establece: Art. 4°.- *“Puntos de Reforma. La Convención Constituyente podrá avocarse al debate de los siguientes puntos centrales: [...].-3) Reconocimiento de los siguientes derechos: [...].- al agua, a la energía generada por fuentes renovables y no renovables; a internet y a los derechos de cuarta generación; a fortalecer al medio ambiente incorporando el desarrollo sostenible y el compromiso del Estado conjuntamente con la sociedad en la lucha por el cambio climático; la soberanía alimentaria [...].”.-*

**Y CONSIDERANDO:**

Que, sin agua es imposible la vida.

Que sin agua no puede haber soberanía alimentaria.

Que, la actividad productiva agrícola ganadera, es el motor de crecimiento económico por excelencia en la Provincia.

Que, la falta del recurso hídrico esta dificultado las actividades productivas agrícola ganadera en la Provincia, llevando en muchos casos a pérdidas económicas de gran consideración para los productores, como también la pérdida total del emprendimiento agropecuario, y el consiguiente éxodo poblacional.

Que, esta situación de falta del recurso hídrico se ve incrementada en la zona geográfica de los “Llanos Riojanos”, donde los productores luchan cotidianamente por la falta de agua en sus campos.

Que, los productores de la zona geográfica de los “Llanos Riojanos” acusan la falta del recurso hídrico por la utilización en suelo riojano de un sistema activo de lucha antigranizo aire-aire, es decir, los productores locales, denuncian la existencia de un avión rompe tormentas, que impide antinaturalmente las lluvias, lo que repercute en la ausencia de agua para las producciones agropecuarias en la zona geográfica referida, y ausencia de agua para el consumo de los pobladores.

Que, dicho avión o avioneta antigranizo que combate las nubes aire-aire, utiliza como elemento químico principalmente al Yoduro de Plata, que es esparcido en forma de polvo desde las alturas sobre las nubes de lluvias, constituyendo un peligro para el ambiente y la población de las zonas geográficas donde este químico es esparcido.

Que, en la Provincia de La Rioja en fecha 19 de Octubre de 2.006 se sanciona la Ley N° 8.059, publicada en el Boletín Oficial el día 1 de Diciembre de 2.006, mediante la cual en su art. 1 establece: *“Prohíbese el sistema activo de lucha antigranizo aire-aire cualquiera sea el reagente utilizado y el vehículo o vector usado para transportarlo, y en especial aquellos sistemas que utilicen la intervención en nubes potencialmente graníceas cualquiera sea la técnica empleada en los departamentos que a continuación se detallan: Independencia, Juan Facundo Quiroga, Rosario Vera Peñaloza, San*



*Martín, General Ortíz de Ocampo, Chamical, Ángel Vicente Peñaloza y General Belgrano”.*

Que, si esta situación se prolonga en el tiempo no cabe duda que estaremos ante el abandono de la población de la zona rural por la imposibilidad de la subsistencia, no se puede permitir que esto suceda, estaríamos ante el suicidio colectivo producto de un accionar perjudicante producido por fuerzas extrañas y enemigas de la humanidad toda, al alterar las condiciones necesarias para la vida, como es el ataque persistente y sistemático relacionado a la alteración del clima que conlleva la eliminación de la flora y fauna conjuntamente con la contaminación de la tierra y el agua.

Es urgente que nos hagamos cargo de la afligete situación hídrica que soporta la población en general, y muy especialmente la de la zona rural productora cuya existencia pelagra como consecuencia de la guerra climática planteada en toda la región por el sobrevuelo de aviones que sembrando sustancias químicas producen la desintegración de las tormentas, la desaparición de las nubes con el consiguiente alejamiento de la tan necesaria lluvia proveedora del vital elemento.

Que, este accionar solo es comprobable en la época de los meses comprendidos entre octubre a marzo y en días en que se forman nubes que prometen una lluvia abundante que es rápidamente disuelta ni bien se produce la presencia de aeronaves que la rodean y se produce el fenómeno de la desaparición inmediata del nublado.

En virtud de lo expuesto, y existiendo normativas sancionadas por la Legislatura de la Provincia de La Rioja, es necesario e

indispensable constitucionalizar la prohibición en suelo riojano de la manipulación climática contaminante, impidiendo llover a través de la utilización de aviones y químicos en zonas productivas de la Provincia, afectando a los productores, al ambiente y la población local, específicamente en la zona de los Llanos, que en este año 2024 se ha extendido a la zona de todo el Oeste Riojano.

Asimismo, no existe ningún tipo de control respecto a estas aeronaves que ingresan al espacio aéreo riojano, impidiendo llover a través de un sistema consistente en arrojar productos químicos a las nubes, con el fin de impedir las precipitaciones, lo que se logra con sólo recorrer la región y comprobar el estado afligente de la falta del vital elemento y la muerte de hacienda.

Siendo indispensable garantizar en nuestra carta magna provincial la prohibición absoluta de cualquier tipo de manipulación o alteración climática, al mismo tiempo que es menester preservar a los productores de las zonas afectadas por dicha manipulación climática, al ambiente y a los pobladores en general ante las posibles consecuencias negativas de los químicos utilizados para tal actividad referida, se hace indispensable que la nueva constitución reformada contenga un artículo específico para garantizar tal prohibición, véase que la Ley N° 8.059 dispuso que la Policía de la Provincia instruya sus efectivos para verificar la presencia de aeronaves, debiendo indicar lugar, día, hora y rumbo de las mismas dejando constancia en el Libro de Guardia, habiendo fracasado la presente disposición de la legislación referida, permitiéndose la modificación y alteración del clima, ante la

intromisión de aeronaves que ingresan al suelo riojano, específicamente, aquellas que son utilizadas para la lucha contra el granizo, es menester en pos de garantizar palmariamente el control del espacio aéreo riojano, y luchar activamente contra la manipulación climática, de facultar a los habitantes, ante la falta de respuestas de las autoridades competentes, ya sea en forma individual y/o colectiva a tomar los recaudos necesarios, incluido el derribamiento para evitar la contaminación del ambiente, y el empobrecimiento de los productores afectados, como así también de las zonas afectadas por las faltas de lluvias causado por la manipulación climática consistente en la siembra de nubes, todo ello, en pos de que las autoridades competentes adopten las políticas de estado necesarias para evitar todo tipo de injerencia humana en el clima y siembra con productos químicos, controlando e impidiendo efectivamente toda actividad tendiente a tal alteración en el clima de la Provincia de La Rioja.

Que, desde la sanción de la Ley N° 8.059 en el año 2.006, hasta la actualidad la realidad que afecta a la Provincia de La Rioja, consistente en la manipulación climática, sistemáticamente denunciada por los habitantes de los Llanos Riojanos, en absoluto ha cesado, por lo que resulta indispensable facultar a los habitantes ante el fracaso absoluto del Estado de adoptar medidas tendientes a mitigar todo tipo de alteración climática por el hecho del hombre, que impide a los productores invertir y crecer, haciendo que cada año se vuelvan más pequeños sus emprendimientos ante la muerte de animales causadas principalmente por falta de recursos hídricos, como también la carencia

en sus campos de cultivos y/o pasturas ante las sequias causadas por la siembre de nubes continuamente denunciadas.

Por ello y por todo lo expuesto, considero necesario establecer el siguiente agregado en el art. 68 cuarto párrafo, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68°.- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, como así también a la información y educación ambiental, a la población en general y en particular a los educandos en sus distintos niveles.

Toda actividad económica que altere el ambiente y las obras públicas o privadas que se desarrollen en el territorio provincial deberán realizar previamente un Estudio de Impacto Ambiental.

Las personas físicas o jurídicas responsables de estos emprendimientos deberán tomar los recaudos necesarios para evitar el daño ambiental, el que generará prioritariamente la obligación de recomponer el medio ambiente como se establezca en la ley.



Se prohíbe en todo el territorio provincial la instalación de repositorios nucleares, como también la siembra de químicos con finalidad de alteración climática contaminante, muy especialmente la siembra por medio de aeronaves, facultando, para el caso que las autoridades no den cumplimiento con lo establecido en este artículo, a los habitantes de forma individual y/o colectiva a tomar los recaudos necesarios, incluido el derribamiento para evitar la contaminación del ambiente cualquiera que sea el medio utilizado para tal fin.

Las autoridades promoverán el ordenamiento territorial ambiental para la utilización más adecuada de los recursos provinciales como también promoverán la coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de recursos naturales y medio ambiente.

Las autoridades gubernamentales formarán dentro del organismo competente un Cuerpo de Protección Ambiental, para fiscalización y control de los derechos y obligaciones consagrados en el presente artículo, en el que tendrán participación mayoritaria los ciudadanos interesados en el tema del bienestar del ambiente y preservación de la vida.

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE	
JEFATURA DE MESA DE ENTRADA	
EXPTE. N°:	127
INGRESO:	14/03/2024 10h5

*Carlos E. del Moral*  
 Dr. Carlos E. del MORAL  
 Convencional Constituyente  
 CHAMICAL

